

IEEH/CG/033/2018

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, PRESENTADA POR EL C. HIPÓLITO ARRIAGA POTE, QUIEN SE OSTENTA COMO “GOBERNADOR INDÍGENA NACIONAL Y REPRESENTANTE DE LAS 62 LENGUAS MATERNAS”, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017- 2018.

ANTECEDENTES:

1. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral” en cuyo Artículo Transitorio Segundo, fracción segunda, inciso h) determinó la expedición de una Ley General que regulara los procedimientos electorales en la cual estableciera reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. En fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos” así como el “Decreto por el cual se expide la Ley General de Partidos Políticos”.
3. En fecha quince de diciembre de dos mil catorce la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, aprobó el decreto número 311 a través del cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia electoral.
4. Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó mediante Acuerdo CG/292/2016 la creación de la Comisión Especial de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la Oficina de Atención de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas.
5. Con fecha, veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG/057/2017, por medio del cual las Comisiones Permanentes Jurídica y de Prerrogativas y Partidos Políticos, indican los criterios aplicables para garantizar paridad de

género y, garantizar presencia indígena en los distritos electorales locales, para el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral para el Proceso Electoral Local 2017-2018. El cual fue impugnado mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, expediente que fue identificado como TEEH-JDC-240-2017.

6. Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó mediante Acuerdo IEEH/CG/005/2018, la modificación al Acuerdo CG/057/2017 en cumplimiento a lo establecido en la resolución del expediente TEEH-JDC-240-2017, variando los términos de la “Acción Afirmativa Indígena.”

7. El día trece de abril de dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito signado por el ciudadano Hipólito Arriaga Pote, ostentándose como “Gobernador Indígena Nacional y representante de las 62 lenguas maternas”, dirigido a la Licenciada Guillermina Vázquez Benítez Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual, medularmente solicita: *“el registro de candidatos de elección popular de los candidatos indígenas para los cargos de elección popular para **los cargos de Diputados Locales**, conforme a la elección del **Estado de Hidalgo por usos y costumbres**”.*

TRÁMITE

Habida cuenta que se trata del ejercicio de una petición electoral en la que el promovente afirma no sólo ser indígena, sino que refiere detentar un cargo al seno de una organización que aduce como representativa de la comunidad indígena, por su conducto solicita los registros para las candidaturas a Diputados Locales de 8 (ocho) personas en el Estado de Hidalgo, de quienes afirma que también son indígenas y de quienes esta autoridad, salvo prueba en contrario, presume de ciudadanía hidalguense para efectos del trámite y desahogo de su petición, por ello es de advertirse que, previo a resolver lo solicitado, con perspectiva indígena y estar en condiciones de identificar, en un primer momento, el contexto del sistema electoral indígena, a fin de no imponer, aún incluso en el análisis valorativo jurídico sobre el sentido de resolver lo planteado, instituciones que resultaren ajenas a algún sistema normativo que pudiera estar vigente en pueblos o comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, tanto de sus integrantes en lo individual, así como en lo colectivo. En el entendido de la atención y respuesta que se determine bajo el enfoque de pluralismo jurídico, que no implique necesariamente la obligación de las autoridades, para acoger las pretensiones planteadas.

COMPETENCIA

La competencia para la atención, trámite y emisión del acuerdo respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas planteadas, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4 Bis, segundo párrafo de la fracción VIII, del artículo 5 y, 24 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículo 1 en su fracción I, 2, 51, 66 en sus fracciones I, XXI y XLIX, 68 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación a que el Instituto Estatal Electoral es corresponsable de velar por el libre ejercicio de los derechos políticos-electorales y, su órgano colegiado de decisión, el Consejo General, tiene como atribuciones la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, del propio Código Electoral, sus reglamentos y acuerdos que se aprueben, así como la aplicación de reglas, lineamientos y criterios que en ejercicio de sus facultades, le confiere la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Por lo anterior, se procede a elaborar un análisis de las solicitudes planteadas, al tenor de los siguientes puntos

CONSIDERANDOS

I. Que en 1976 entraron en vigor tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos pactos reconocen, en su artículo primero, que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación para establecer su condición política. Asimismo, se reconoce el derecho a la diferencia en el artículo 27, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde establece el derecho de grupos diferenciados a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

II. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, en los artículos 1.1 y 2 por una parte, reconoce los derechos y libertades de todas las personas que habitan en determinado Estado, y por otra, obliga a dicho Estado a respetar y garantizar dichos derechos.

III. Que el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo otorga un amplio y vasto reconocimiento a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas en su artículo 12, que obliga a los Estados a asumir su responsabilidad de garantizar los derechos reconocidos, debiendo adoptar para ello las medidas especiales que salvaguarden, promuevan y defiendan las prácticas e instituciones de los referidos pueblos.

IV. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas vino a fortalecer y ampliar la visión interpretativa de los

derechos ya existentes, dicha declaración consagra los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. En particular, la libre determinación, un elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, plasmado en los artículos 3 y 4 de la citada declaración.

V. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos en los términos que establezca la ley.

VI. Que el diverso artículo 2° de la Constitución Federal, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos y se afirma que la autoadscripción es el criterio fundamental para decidir a quiénes se aplican las referidas disposiciones; mismo que se divide en dos grandes apartados, A y B. En el apartado A, se definen a grandes rasgos, los elementos de las autonomías indígenas reconocidas en la constitución y el apartado B se establece una serie de obligaciones que tendrán que traducirse en políticas públicas a nivel de la federación, los estados y los municipios, incluyendo el impulso al desarrollo regional de las zonas indígenas, que contempla asignaciones presupuestales del municipio a las comunidades para ser administradas directamente por ellas; el incremento de niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural y la alfabetización; el acceso efectivo a los servicios de salud; la adquisición, operación y administración de medios de comunicación; protección para los migrantes indígenas, y algo de suma importancia: la consulta a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y en los planes estatales y municipales.

VII. Que el contenido y alcance de la reforma constitucional del año 2001, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, surtió competencia a las entidades federativas para que ellas determinaran los mecanismos para el reconocimiento legal de los pueblos y comunidades indígenas, tutela que en el caso del Estado de Hidalgo, aconteció parcialmente con la promulgación de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo en el año 2010, sin embargo, ninguna definición o reconocimiento expreso contiene sobre cuáles comunidades y pueblos indígenas son reconocidos por la entidad federativa.

VIII. Que fue hasta la Reforma publicada el 24 de marzo de 2014, que el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, reconoció que el Estado de Hidalgo tiene una

composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahua, Otomí, Tepehua, Tének y Pame así como poco más de 1,000 Comunidades Indígenas distribuidas en 31 municipios hidalguenses, por lo que dichas implicaciones y prospectivas legales en el ámbito de la autoridad administrativa electoral, al involucrarse derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, y considerando que el marco constitucional de los derechos de los pueblos y cultura indígena, surte competencia a favor de las entidades federativas.

Debe destacarse que la reforma de la ley de la materia, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día 24 de marzo de 2014, en el Transitorio Tercero dispuso:

“TERCERO.- De conformidad al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales, otorgarán los beneficios que prevé este orden normativo, a la población indígena...”

IX. Que las fracciones I, III y VI del artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, le imponen al Instituto Estatal Electoral, como finalidad: el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

X. Que el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, determina que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad objetividad y equidad guíen todas las actividades del Instituto, inclusive aquéllas orientadas a la promoción, protección, difusión y defensa de los derechos humanos.

ESTUDIO DE FONDO:

XI. Como quedó establecido en los antecedentes del presente Acuerdo, el 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política-Electoral*”.

Dicha reforma implicó un cambio sustancial en la implementación de un nuevo sistema electoral, particularmente desde una redistribución de competencias entre un organismo nacional denominado Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos autónomos de las entidades federativas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales en Países Independientes y la interpretación que, mediante la Tesis XII/2013, realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XII. Debe señalarse que el sistema político-electoral del Estado de Hidalgo, no contempla **circunscripciones indígenas especiales o exclusivas para pueblos o comunidades indígenas**. Lo anterior se afirma ya que el marco constitucional local, establece entre los artículos 28, 29 y 30 la forma de integración del Congreso del estado, a partir de la integración de 18 diputaciones de mayoría relativa y 12 de representación proporcional, sin que en parte alguna, el constituyente hidalguense, en despliegue de su libertad configurativa local, hubiere determinado tal existencia. De modo que, al igual que lo considerado el cinco de mayo de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente del Asunto General identificado con la clave SUP-AG-13/2015, la petición de considerar un acceso directo al Congreso local, resulta impropio.

XIII. Ahora bien, al no existir solicitudes sobre la base o ejercicio de sistemas normativos indígenas en materia político electoral para la renovación o reconocimiento de sus autoridades, resta desahogar un análisis del contexto normativo electoral mediante el cual se ejercen los derechos político-electorales ciudadanos, incluidos aquéllos que inciden en mujeres y hombres que pertenecen a pueblos o comunidades indígenas.

XIV. El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos erige como derechos del ciudadano, mismos que gozan las personas indígenas, entre otros, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, tal derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es bajo este contexto Constitucional, que las solicitudes presentadas se ubican en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

XV. Tenemos que el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la

Constitución Federal, la Constitución Local y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XVI. Que el diverso artículo 5 de la Constitución Local establece, entre otras cosas el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación en la materia; el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local.

XVII. De conformidad con el artículo 17, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es prerrogativa de los ciudadanos, ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de Candidatos ante la autoridad electoral corresponde **a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

XVIII. El Artículo 24 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo señala que la renovación de los poderes **Legislativo** y Ejecutivo, así como el de Ayuntamientos se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, en las que podrán participar los **partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como los candidatos independientes.**

Asimismo, la fracción III del citado artículo 24, establece que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

XIX. El artículo 4 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que el votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de

los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos.

XX. De lo anteriormente transcrito se desprende lo siguiente:

A) El derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas, específicamente en el aspecto del Derecho Electoral Indígena, se concibe en la Unidad Nacional, conjuntamente con los sistemas y las instituciones electorales vigentes actualmente.

Asimismo, en términos del Apartado A del citado artículo 2º, se determina que la Carta Magna reconoce y garantiza el Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- Elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, y en este aspecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
- Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía, que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B) Asimismo, en términos de los artículos 35, fracción II de la Constitución federal y 17 fracción II de la Constitución del Estado de Hidalgo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Con lo referido en las puntualizaciones, se aprecian las instituciones en que se sustenta la posibilidad de que los ciudadanos mexicanos (entre ellos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas) puedan acceder a ocupar cargos de elección popular.

Por un lado, se encuentra el subsistema de usos y costumbres, específicamente para el ámbito municipal y comunitario; el subsistema de partidos políticos (que se desarrolla en el artículo 41 de la Constitución

federal); así como el que corresponde a la institución de candidaturas independientes.

Asimismo, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo mexicano se ha constituido en una república representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de dicha Ley fundamental.

Más aún, en términos del artículo 41 del citado cuerpo normativo fundamental, las constituciones de los Estados, en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, el cual se materializa precisamente con las disposiciones contenidas en la Carta Magna.

De esta manera, el sistema electoral mexicano (con los subsistemas apuntados) previsto constitucionalmente, establece los lineamientos que deberán seguir en su normativa interna los Estados que integran la federación.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece literalmente, que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y conforme a las bases que desarrolla, se observa la implementación de los subsistemas correspondientes a los partidos políticos y a la institución de las candidaturas independientes; en donde tiene importancia relevante el Instituto Nacional Electoral, como el encargado de organizar las elecciones, conjuntamente con los Organismos Públicos Locales (a éstos corresponde la organización de las elecciones en las entidades federativas, conforme a los lineamientos de la propia Constitución y de las Leyes aplicables).

Razón por la cual el derecho a solicitar el registro de candidatos corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

XXI. Aunado a los razonamientos vertidos previamente, es importante señalar que este Instituto Estatal Electoral, ha velado y garantizado el derecho que tienen las personas pertenecientes a comunidades indígenas para efectos de que se haga efectivo el derecho que tienen a votar y ser votados, contenido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitiendo el Acuerdo CG/057/2017 a través del cual se aprobaron los criterios aplicables para garantizar paridad de género y presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas a las diputaciones locales que presentan los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018. Haciendo mención de que dicho Acuerdo fue modificado en acatamiento a la resolución del expediente TEEH-JDC-240-2017, aprobándose por este

Consejo General el Acuerdo IEEH/CG/005/2018 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho y en el que en lo medular se establecieron como **distritos indígenas para postulación obligatoria de personas indígenas por parte de partidos políticos los numerados como 1, 4 y 5, con cabeceras en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan respectivamente.**

Por ende, si se pretendía el registro de candidatos indígenas en las elecciones de Diputadas y Diputados en el Proceso Electoral Local 2017-2018, el actuar del solicitante debió de ajustarse a lo previsto en los artículos 17 fracción II, 24 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 114, 115, 116, 117, 118, 120 y Título Décimo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que señalan los requisitos para participar postulado por un partido político o como candidato independiente a cargos de elección popular, y así poder obtener el registro correspondiente.

En todo caso, el peticionario pudo optar por solicitar a los partidos políticos, la postulación correspondiente de las personas que pretendía, contendieran para ocupar el cargo de Diputada o Diputado Local, lo anterior para efectos de que sus registros fueran realizados en tiempo y forma, ante este Instituto Estatal Electoral, lo cual debió ocurrir del once al quince de abril de la presente anualidad de conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018, para la Elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo mediante Acuerdo CG/054/2017. Así mismo, es trascendente señalar que dichas personas mantuvieron la posibilidad legal de optar también por la figura de candidaturas independientes, teniendo un periodo comprendido del primero de noviembre al veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete para efectuar su manifestación de intención, sin que en la especie se advierta que lo hubieran intentado. Lo anterior atentos a la relevancia e implicaciones del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas, de los pueblos y de las comunidades indígenas, donde debe destacarse el contenido y alcance de la Tesis XLI/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se colige que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la

obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones. En ese sentido, dada la situación particular en que tradicionalmente se sitúan frente a los procesos electorales de carácter constitucional con participación preponderante de los partidos políticos, en donde las mayorías ordinariamente designan las fórmulas de candidaturas para los cargos de elección popular y las minorías, por su condición de desventaja, tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados; corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.”

XXII. En el contexto que antecede y, **al no advertirse tampoco solicitud o petición diversa ante partido político alguno o inicio de actividades orientadas a contender bajo la figura de candidaturas independientes, es que se estima que la solicitud deviene IMPROCEDENTE, en consecuencia, SE NIEGAN LOS REGISTROS SOLICITADOS por el ciudadano HIPÓLITO ARRIAGA POTE** ostentándose como “Gobernador Indígena Nacional y representante de las 62 lenguas maternas”.

Por lo anteriormente fundado y motivado este Consejo General, propone el siguiente:

ACUERDO

Primero. Es **IMPROCEDENTE** la solicitud de registros de candidatos para la Elección Ordinaria Local de Diputadas y Diputados en el Proceso Electoral 2017-2018 presentada por el ciudadano **HIPÓLITO ARRIAGA POTE**, ostentándose como “Gobernador Indígena Nacional y representante de las 62 lenguas maternas”; en consecuencia, se **NIEGAN LOS REGISTROS** solicitados, en los términos vertidos en la parte considerativa del presente Acuerdo.

Segundo. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano **HIPÓLITO ARRIAGA POTE**, así como en los estrados de este Instituto y difúndase en el portal web Institucional, para los efectos legales a que haya lugar.



Pachuca de Soto, Hidalgo, a 20 de abril de 2018.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.